

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley, al ejecutado **ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ**, quien se notificó por conducta concluyente el pasado 21 de enero de 2022, a través de apoderada, corrieron de la siguiente manera:

El término para retirar copias, transcurrió entre el 24 y 26 de enero de 2022. El término para pagar, transcurrió entre el 27 de enero y el 02 de febrero de 2022; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 27 de enero y el 09 de febrero de 2022.

Inhábiles los días 22, 23, 29, 30 de enero, 05 y 06 de febrero de 2022.

Adicionalmente, se allega memorial suscrito por la doctora Valentina Rendón Ortiz, solicitando se reconozca personería para actuar y se otorgue permiso para acceder al expediente digital.

A despacho hoy 11 de marzo de 2022.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario ad hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR
Belalcázar, Caldas, marzo catorce (14) del año dos mil veintidós
(2022)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Gloria Ayonay Blandón Gallego
Demandado: Elder León Obando Vélez
Radicado: 2021-00006-00
Actuación: Auto ordena seguir adelante ejecución
Interlocutorio: 117

La menor de edad MARIANA OBANDO BLANDÓN, identificada como se encuentra en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 50368442 y NUIP 1054875184 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, por intermedio de su representante legal (madre) señora GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 24.528.932 expedida en Belalcázar, (Caldas), presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 18.612.169 de Belén de Umbría (Risaralda), para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así: Que el señor ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, es padre de la menor de iniciales M.O.B.; que mediante Acuerdo Conciliatorio de fecha 06 de julio de 2017, ante la Notaria Tercera del Círculo de Manizales (Caldas), el progenitor se comprometió a pagar las sumas de dinero solicitadas; que el demandado no ha dado cumplimiento a las obligaciones que mediante este proceso se reclaman, las cuales consignó en el acápite de las pretensiones, y además solicitó que se obligue al demandado a pagar las sumas de dinero que en adelante se causen hasta el momento en que se ponga al día con las obligaciones alimentarias de la menor.

Como garantía de esa obligación el demandado se obligó mediante un acuerdo conciliatorio, el cual cumple los requisitos de título ejecutivo.

Las obligaciones a cargo del demandado no han sido canceladas ni se han hecho abonos. El título presentado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2002 (C.I.A.).

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el día 13 de enero de 2021, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, por las sumas de dinero que se consideró cubiertas por la conciliación, se ordenó la notificación personal del demandado.

El mandamiento de pago comprendió *las sumas de \$ 428.403.00 por concepto de prima, correspondiente al mes de diciembre de 2019.*

- *Por los intereses moratorios causados sobre la prima mencionada, a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *La suma de \$ 720.590.00 por concepto de cuota de alimentos, cuyo valor se causó de forma mensual, durante el período comprendido entre el mes de enero de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de alimentos mencionadas a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *La suma de \$ 443.440.00 por concepto de prima, correspondiente al mes de junio de 2020.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre la prima mencionada, a la tasa máxima legal correspondiente (interés*

civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- *La suma de \$ 443.440.00 por concepto de prima, correspondiente al mes de diciembre de 2020.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre la prima mencionada, a la tasa máxima legal correspondiente (interés civil), desde su respectiva fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- La orden de pago comprenderá además de las cuotas de alimentos vencidas y por concepto de prima, las que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas, así como de las agencias en derechos, se decidirá en su respectiva oportunidad procesal.

Mediante apoderada judicial, el demandado ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, contestó la demanda sin proponer excepciones, se tuvo como notificado por conducta concluyente el pasado 21 de enero de 2022, día en que se notificó el auto que reconoció personería a la apoderada, quedando de esta manera enterado y al tanto de la ejecución forzada adelantada en su contra, y para que ejercitara el derecho de defensa que consagra la ley en favor de los ciudadanos, de conformidad con lo indicado por el artículo 291 del Código General del Proceso, ordenado a través del auto de fecha 08 de Febrero de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

En el escrito de contestación de demanda, radicado por la apoderada Vanessa Castrillón Álvarez, el demandado ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, reconoce y acepta las obligaciones alimentarias adeudadas en el año 2019 (prima diciembre) y 2020 (cuotas alimentaria y primas), para con su menor hija M.O.B, sin embargo señala oposición frente a los valores estipulados en cada una de las obligaciones y además no está de acuerdo con la condena en costas al manifestar que no existe oposición alguna a las pretensiones perseguidas por la demandante señora GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO.

En virtud de lo anterior, solicita al despacho se establezcan las sumas a pagar, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), señalado por el Departamento de Estadística Nacional (DANE), de igual forma solicita se realice el levantamiento de embargo que recayó sobre sus salarios y prestaciones devengadas como empleado de las fuerzas armadas, una vez se realice el pago total de la obligación alimentaria.

Notificado legalmente del mandamiento ejecutivo de pago, precluido el término para excepcionar y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidentes por resolver, es del caso dar

aplicación al artículo 440 del código general del proceso, ordenando continuar con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él, en concordancia con el artículo 129 inciso 5º de la Ley 1098 de 2006.

En este proceso se persigue el pago forzoso de una obligación que adeuda el demandado ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, contenida en el acuerdo conciliatorio de fecha 06 de julio de 2017, ante la Notaria Tercera del Círculo de Manizales (Caldas), en el cual se obligó con unas cuotas alimentarias (alimentos, educación, vestuario y recreación) en favor de la menor M.O.B., reajustables en el mes de enero de cada anualidad, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), señalado por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

El anterior título valor constituye plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte actora, conforme a lo solicitado en la demanda, por cuanto los reajustes aplicados a las sumas de dinero acordadas entre las partes en 2017, no excedían los incrementos del índice de precios al consumidor (IPC), señalados por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) (4,09% para 2017, 3,18% para 2018, 3,80% para 2019); motivo por el cual no hay lugar a modificación del monto de las sumas ordenadas a pagar, y por tanto no encuentra razón en la glosa, que de manera genérica, sin referirse a cifra alguna, hace la apoderada del demandado, por lo que esta judicatura ordenará seguir adelante con la ejecución en los mismos términos en que fue proferido el mandamiento de pago, consignados en el acápite de Actuación Procesal.

Respecto a la solicitud del demandado de no ser condenado en costas por no oponerse, el juzgado lo tendrá en cuenta para imponer unas costas en un porcentaje inferior al siete (7%) que es usualmente impone en este tipo de procesos, pero por haber tenido que acudir la demandante a la demanda ejecutiva, para poder obtener el pago de lo pactado lo que implica una actividad procesal de la parte actora, así no se haga representar por abogado, se condenará al demandado en

costas y como agencias en derecho se impondrá el 3,5% del valor adeudado a la fecha.

Por lo dicho en precedencia, y como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se señala en esta providencia; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados o que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por último, se atenderá favorablemente la solicitud elevada por la apoderada del demandado, doctora VALENTINA RENDÓN ORTIZ, por lo que se dispondrá el reconocimiento de personería para actuar y por consiguiente por secretaria enviara el link de acceso al expediente digital.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por la menor de edad MARIANA OBANDO BLANDÓN, identificada como se encuentra en el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 50368442 y NUIP 1054875184 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, por intermedio de su representante legal (madre) señora GLORIA AYONAY BLANDÓN GALLEGO, identificada con cedula de ciudadanía numero 24.528.932 expedida en Belalcázar, (Caldas), en contra del señor ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 18.612.169 de Belén de Umbría (Risaralda), en los mismo términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la profesional del derecho VALENTINA RENDÓN ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.291 de Pereira y tarjeta profesional de abogado No. 259.692 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al

señor ELDER LEÓN OBANDO VÉLEZ en el presente proceso, con las facultades otorgadas en el poder conferido.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$838.216.00). Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Envíese por secretaria al correo de la parte demandada, el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a786e1da88bf10f4db743beac981e4f1294ec6ab4669100c235cdba21ac0aeb0**
Documento generado en 14/03/2022 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>